

**Colegio de Contadores Públicos  
de México**



Afiliado al  
**IMCP**



## **Fiscal**

# **Querrela, declaratoria y declaratoria de perjuicio en delitos fiscales**

### **Presentación**

El ejercicio de facultades de comprobación implica por parte de la autoridad fiscal la posibilidad de cerciorarse del adecuado cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes revisados. En ocasiones la autoridad detecta la posible comisión de un delito, careciendo de facultades para perseguirlos penalmente en virtud de su carácter de autoridad administrativa. En estos casos, la autoridad fiscal asume el papel de víctima o afectado por lo que debe cumplir ciertos requisitos de procedibilidad para presentar ya sea una demanda, una querrela, una declaratoria o la declaratoria de perjuicio, según se trate, ante la autoridad judicial, aspectos que son analizados de manera general en el presente boletín de investigación.

Por L.D., C.P.C. y P.C.Fi Rodolfo Jerónimo Pérez





**Presidente**

C.P.C. y P.C.FI Ubaldo Díaz Ibarra

**Vicepresidente de Desarrollo y Capacitación Profesional**

M.C.I. y C.P.C. Juan Carlos Bojorges Pérez

**Coordinador de Comisiones Fiscales**

C.P. y P.C.FI. Ricardo Paullada Nevárez

**Director Ejecutivo**

L.C.P. José Alfonso Zamora Martínez

**Comisión Técnica Fiscal**

**Presidente**

C.P. y P.C.FI. Santos Emilio Briz Pintos

**Vicepresidente**

C.P.C. y P.C.FI. Juan Alberto Torres Romero

**Secretaria**

C.P.C. y P.C.FI. Leticia Miriam Islas Benítez

**Vocero**

L.C. Gerardo García Campa

**Coordinadores de Cursos**

L.C.C. y P.C.FI. Rodrigo Adrián Ramírez Venegas

**Integrantes**

C.P.C. y P.C.FI. José Martín Aguayo Solano

C.P.C. y P.C.FI. Gerardo Jesús Alvarado Nieto

C.P. Roberto Álvarez López

C.P. y P.C.FI. Eduardo Arizmendi Salcido

C.P.C. y P.C.FI. Alberto Gabriel Cárdenas González

C.P. y P.C.FI. Alberto Guillermo Castelló Durán

L.D. Ulises Castilla Flores

C.P.C. Fernando Castillo Águila

L.C. y P.C.FI. Damián Cecilio Torres

C.P. y P.C.FI. Pablo Cervantes García

L.D. Alfonso García Campos

L.D. Federico Tercero Garza Torres

L.C. Luis Nicasio Hernández Arreola

C.P. Juan Fernando Hernández Corvera

L.D. Juan de la Cruz Higuera Arias

C.P.C. y P.C.FI. Rodolfo Jerónimo Pérez

L.D. Valeria Lapray Buendía

C.P. y P.C.FI. Raúl Morales Medrano

C.P. y P.C.FI. Raúl Moreno González

C.P.C. y P.C.FI. Joel Ortega Jonguitud

C.P. y E.F. Roberto Padilla Ordaz

C.P.Y M.D.F.A. María Concepción Samperio Becerril

L.C.P. y P.C.FI. Miguel Ángel Tavares Sánchez

C.P.C. y E.F. Adrián Urbina Galicia

C.P.C. y P.C.FI. Guillermo Leopoldo Uribe Garay

C.P. y P.C.FI. Pedro María Zugarramurdi Martiarena

L.D. Cecilia Valería Lapray Buendía

Comisión Técnica Fiscal año VI, núm. 78, abril de 2019.

Boletín editado por el Colegio de Contadores Públicos de México, A.C.

Cuidado de la edición: Lic. Marcos José Alonso, Lic. María del Carmen Gutiérrez Hernández y Lic. Aldo Plazola González. La presente publicación tiene por objeto investigar y analizar temas de actualidad relacionados con la Contaduría Pública y los negocios como una aportación técnica y objetiva para los lectores. El contenido de los artículos y colaboraciones es responsabilidad exclusiva de sus autores y no refleja la opinión o postura del Colegio de Contadores Públicos de México, A.C. sobre los temas abordados en dichos artículos y colaboraciones. Se prohíbe la reproducción total o parcial del material contenido en esta publicación sin autorización previa de los autores y el Colegio de Contadores Públicos de México, A.C.

Colegio de Contadores Públicos de Mexico A.C., Bosque de Tabachines No. 44, Fracc. Bosques de las Lomas, Alcaldía Miguel Hidalgo 11700.



## Índice

I. Introducción	4
II. Aspectos generales	4
a) Definición de delito	4
b) Delitos de acción y omisión	5
c) Delitos dolosos y culposos	5
d) Carácter de la autoridad fiscal en los procedimientos penales y juicios	5
III. Requisitos de procedibilidad	8
a) Delitos que requieren formulación de querrela	8
b) Delitos que requieren Declaratoria de perjuicio	11
c) Delitos que requieren declaratoria	13
d) Delitos distintos a los anteriores	13
IV. Conclusiones	13



## I. Introducción

El Código Fiscal de la Federación (CFF) contiene un capítulo II denominado “De los delitos fiscales”, el cual establece que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP) tendrá el carácter de víctima u ofendida en los procedimientos penales y juicios relacionados con los delitos fiscales previstos en el citado CFF.

Por lo anterior, y toda vez que este ha sido un aspecto escasamente abordado desde el ámbito contable, se considera de interés repasar de manera general los requisitos de procedibilidad que prevé el CFF para proceder penalmente, ya sea mediante la formulación de una querrela, de una declaratoria, de la declaratoria de perjuicio o inclusive de una demanda.

## II. Aspectos generales

### a. Definición de delito

La palabra delito proviene del latín *delinquere* que significa en su sentido conceptual abandonar, apartarse del buen camino, alejarse del sendero de la Ley.

Desde el punto de vista doctrinal, el delito ha sido definido como la conducta típica, antijurídica y culpable, de donde se desprenden tres elementos, la conducta, la tipicidad y la antijuricidad, a los cuales algunos doctrinarios del Derecho añaden un cuarto elemento: la culpabilidad.

En su acepción gramatical, el Diccionario de la Lengua Española define el delito como la acción u omisión voluntaria o imprudente penada por la ley, concepto que es también compartido por el artículo 7 del Código Penal Federal (CPF), al señalar qué delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales.

### b. Delitos de acción y omisión

Al referirse entonces el CPF y el Diccionario de la Lengua Española a una acción u omisión se deduce que existen delitos de acción, los cuales requieren que el activo del delito exteriorice su conducta a través de un hacer, mientras que en los delitos de omisión las conductas consisten en un dejar de hacer, pudiendo ser a su vez una omisión simple o una comisión por omisión.

En el ámbito fiscal un delito de acción sería por ejemplo el manifestar datos falsos para obtener de la autoridad fiscal la devolución de contribuciones que no le correspondan previsto en el inciso c) del artículo 108 del CFF, mientras que un delito de omisión simple sería la omisión de presentar por más de doce meses las declaraciones que tengan el carácter de definitivas, así como las de un ejercicio que exijan las leyes fiscales, dejando de pagar las contribuciones correspondientes previsto en la fracción V del artículo 109 del CFF. Un ejemplo de comisión por omisión y de resultado sería el contrabando presunto previsto en la fracción XVII del artículo 103 del CFF, tal como lo han expresado nuestros Tribunales en la siguiente tesis:



CONTRABANDO PRESUNTO. LA DETERMINACIÓN DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL DE TENER POR ACREDITADO ESTE DELITO POR EL HECHO DE QUE NO EXISTE PRUEBA FEHACIENTE DE QUE LAS MERCANCÍAS FUERON RETORNADAS AL EXTRANJERO EN EL PLAZO LEGALMENTE ESTABLECIDO, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA CONSAGRADO IMPLÍCITAMENTE EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. **El delito de contrabando presunto** previsto en el artículo 103, fracción XVII, del Código Fiscal de la Federación, en relación con el diverso 108, fracción I, de la Ley Aduanera **surge cuando el activo que realice la importación temporal de mercancías no acredite que las retornó al extranjero dentro del plazo legalmente establecido; por tanto, es un delito de comisión por omisión y de resultado**, en donde éste debe ser atribuido al sujeto de la omisión, pues estuvo en la posibilidad fáctica de evitarlo; en consecuencia, la determinación de la autoridad jurisdiccional de tener por acreditado dicho ilícito por el hecho de que no existe prueba fehaciente de que las mercancías fueron retornadas al extranjero en el plazo legalmente establecido, no transgrede el principio de presunción de inocencia consagrado implícitamente en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que la razón de ser de este principio es la de garantizar a toda persona inocente que no será condenada sin que existan pruebas suficientes que destruyan tal presunción, en tanto que el tipo de referencia de ninguna manera releva al Ministerio Público de probar todos los elementos del delito, sino que al acreditar el órgano acusador esos extremos, por tratarse precisamente de actos omisivos, únicamente se impone al inculcado la carga probatoria demostrativa de que no tuvo la decisión de permanecer inactivo para que se produjera el delito<sup>1</sup>.

### c. Delitos dolosos y culposos

Estas acciones u omisiones que constituyen un delito pueden ser voluntarias, en donde el sujeto activo sabe que está cometiendo un delito y no obstante de manera voluntaria acepta cometerlo, ubicándose en la descripción típica prevista en la norma, es decir, lo que se conoce como delito doloso. Por ejemplo, el asalto a una joyería, donde el sujeto activo conoce de antemano que lo que va a hacer es un delito punible penalmente.

En el otro lado, las acciones u omisiones pueden ser culposas, en las cuales no se tiene la intención de cometer el delito, pero son claramente previsibles antes de que ocurran, ubicándose involuntariamente en el tipo penal. Por ejemplo, el joven que ha consumido gran cantidad de alcohol y sube a su auto aún sabiendo que no debe manejar en estado de ebriedad. Debido a su imprudencia atropella y causa lesiones de gravedad a un peatón. El sujeto en cuestión no tenía intención de ocasionar lesiones a esa persona pero debía prever que eso podía pasar. Su violación al deber de prevención y cuidado lo coloca en esa situación.

Así lo define el artículo 9 del CPF que señala lo siguiente:

Artículo 9o.- Obra dolosamente el que, conociendo los elementos del tipo penal, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley, y obra culposamente el que produce

---

<sup>1</sup> Escamilla, Olga Estrever. *Cuarto tribunal colegiado en materia penal del primer circuito*. Amparo en revisión 157/2009. 19 de noviembre de 2009. Unanimidad de votos. Secretaria: María del Pilar Vargas Codina.



el resultado típico, que no previó siendo previsible o previó confiando en que no se produciría, en virtud de la violación a un deber de cuidado, que debía y podía observar según las circunstancias y condiciones personales.

En el caso de los delitos culposos de acuerdo al Código Penal Federal se impondrá hasta la cuarta parte de las penas y medidas de seguridad asignadas por la ley al tipo básico del delito doloso, con excepción de aquéllos para los que la ley señale una pena específica.

Cabe mencionar que en materia fiscal los delitos se presumen de carácter doloso y por lo general no existe flagrancia salvo en casos específicos como en el contrabando de mercancías, en donde el delito puede ser descubierto al momento de ingresar las mercancías a territorio nacional. Por lo general, los delitos son conocidos por la autoridad con posterioridad, una vez que aplican sus facultades de comprobación y, en caso de conocer de la posible comisión de un delito deben turnar conocimiento al ministerio público para el posible ejercicio de la acción penal.

#### **d. Carácter de la autoridad fiscal en los procedimientos penales y juicios**

En el ámbito administrativo, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP), a través del Servicio de Administración Tributaria (SAT), es la autoridad responsable de verificar el adecuado cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes, lo cual por lo general ocurre ya sea a través de una revisión en las oficinas de la propia autoridad, normalmente conocido como revisión de gabinete, o a través de las compulsas con terceros, y de manera muy particular durante el desarrollo de una visita domiciliaria. La función del SAT tiene por objeto verificar el adecuado cumplimiento de las obligaciones fiscales del contribuyente y con frecuencia en recaudar impuestos mediante la determinación de créditos fiscales al contribuyente revisado.

Ahora bien, en caso de que la autoridad tenga conocimiento de la probable comisión de un delito, no puede en su carácter de autoridad administrativa sancionar penalmente al posible contribuyente evasor, sino que debe hacerlo del conocimiento del ministerio público para que sea esta autoridad quien lleve a cabo el ejercicio de la acción penal.

Cuando se entra al terreno penal fiscal ya no se persigue un fin recaudatorio, sino en ejercer una posible acción privativa de la libertad contra el contribuyente, en un castigo por la comisión del posible delito, teniendo entonces la SHCP de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 92 del CFF el carácter de "víctima u ofendida".

Lo anterior de acuerdo con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 92 del CFF que establece textualmente lo siguiente: "Artículo 92.- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público tendrá el carácter de víctima u ofendida en los procedimientos penales y juicios relacionados con delitos previstos en este Código. Los abogados hacendarios podrán actuar como asesores jurídicos dentro de dichos procedimientos".

Cabe mencionar que la redacción actual del artículo 92 del CFF fue incorporada mediante reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 17 de junio de 2016, aunque de manera poco afortunada, al indicar



que la SHCP tiene el carácter de víctima u ofendida. Lo anterior si atendemos a la definición de que debe entenderse por los citados conceptos conforme al artículo 108 del Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP), que señala en su primer párrafo lo siguiente:

Artículo 108. Víctima u ofendido

Para los efectos de este Código, se considera víctima del delito al sujeto pasivo que resiente directamente sobre su persona la afectación producida por la conducta delictiva. Asimismo, se considerará ofendido a la persona física o moral titular del bien jurídico lesionado o puesto en peligro por la acción u omisión prevista en la ley penal como delito.

Como puede apreciarse, la modificación citada le otorgó a la SHCP ambos caracteres, de víctima u ofendida, lo cual no es así toda vez que la SHCP o el SAT no resienten directamente sobre su persona la conducta delictiva ni son titulares del bien jurídicamente tutelado. La SHCP formula la querrela pero en su carácter de autoridad fiscal y de representante de los intereses patrimoniales del Estado, y no con la calidad de víctima u ofendido, tal como lo ha asentado nuestro máximo tribunal en la Contradicción de tesis 451/2013 entre las sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y el Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito que a la letra señala lo siguiente:

SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO. NO TIENE EL CARÁCTER DE TERCERO PERJUDICADO EN EL JUICIO DE AMPARO CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN EL AUTO DE TÉRMINO CONSTITUCIONAL DICTADO POR ALGUNO DE LOS DELITOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 92, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el ofendido o la víctima del delito puede acudir al juicio de amparo indirecto con el carácter de tercero perjudicado cuando el acto reclamado sea un auto de formal prisión, pues se trata de una actuación procesal que tiene una relación indirecta con la reparación del daño, ya que si como consecuencia del juicio desaparece dicho auto cabeza del proceso, ello implica que la reparación del daño no ocurra por verse truncado el proceso penal. De ahí que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público no tiene el carácter de tercero perjudicado en el juicio de amparo promovido por el inculpado de la comisión de los delitos fiscales a que se refiere el artículo 92, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, en el que impugna el auto de término constitucional, ya que no posee la calidad de víctima u ofendido, aun cuando a través del órgano correspondiente haya formulado querrela por considerar que se cometió, en perjuicio del fisco federal, alguno de los delitos fiscales aludidos, pues **tal querrela la formula en su carácter de autoridad fiscal y de representante de los intereses patrimoniales del Estado, y no con la calidad de víctima u ofendido**. Lo anterior es así, ya que el artículo 92 del citado código sólo le otorga la representación del Estado para las actuaciones expresamente señaladas en éste, sin que deba considerarse que la tiene para cualquier acto jurídico relativo al proceso penal respectivo; así, al no haber establecido el legislador Federal que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público debe representar al Estado también en los juicios de amparo respectivos, no puede considerarse que la ostenta tratándose de dicha actuación.

Contradicción de tesis 451/2013. Entre las sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y el Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito. 5 de marzo de 2014. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos en cuanto a la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz.



Mayoría de cuatro votos de los Ministros José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, respecto del fondo. Disidente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Nínive Ileana Penagos Robles

### III. Requisitos de procedibilidad

Conforme al citado artículo 92 del CFF, para proceder penalmente por los delitos fiscales previstos en este Capítulo, será necesario que previamente la Secretaría de Hacienda y Crédito Público formule querrela, declare que el Fisco Federal ha sufrido o pudo sufrir perjuicio o formule la declaratoria correspondiente.

En el cuadro siguiente se enuncia de manera general los artículos aplicables en cada caso, sin menoscabo de realizar una relación detallada en los apartados siguientes.

Formulación de querrela	Aplica en los artículos siguientes: 105: Actos sancionados con las penas del contrabando 108: Defraudación fiscal genérica 109: Defraudación fiscal equiparada 110: Delitos relacionados con el RFC 111: Delitos diversos 112: Delitos de depositarios e interventores 114: Visitas y otros actos sin mandamiento de la autoridad.  Independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento administrativo que en su caso se tenga iniciado.
Declaratoria de perjuicio	Aplica en los artículos siguientes: 102: contrabando 103. Presunción de contrabando y 115: Robo de mercancías en recinto fiscalizado.
Declaratoria	Aplica en los casos de contrabando de mercancías

#### a. Delitos que requieren formulación de querrela

La formulación de una querrela es requisito en los delitos siguientes:





- Enajenación, comercialización, adquisición o tenencia por cualquier título mercancía de extranjera que no sea para su uso personal, sin la documentación que compruebe su legal estancia en el país, o sin el permiso previo de la autoridad federal competente, o sin marbetes o precintos tratándose de envases o recipientes, según corresponda, que contengan bebidas alcohólicas o su importación esté prohibida.
- Tenencia de mercancías extranjeras de tráfico prohibido.
- Funcionarios públicos que autoricen la internación de algún vehículo, proporcionen documentos o placas para su circulación, otorguen matrícula o abanderamiento, cuando la importación del propio vehículo se haya efectuado sin el permiso previo de la autoridad federal competente o de cualquier manera ayude o fomente la introducción al país o extracción de él de mercancías de comercio exterior omitiendo el pago de contribuciones o cuotas compensatorias o sin permiso de la autoridad competente.
- Importación de vehículos en franquicia destinados a permanecer definitivamente en franja o región fronteriza del país o internación temporal de dichos vehículos al resto del país, sin tener su residencia en dicha franja o región o sin cumplir los requisitos que se establezcan en los Decretos que autoricen las importaciones referidas
- Enajenación, comercialización, adquisición o tenencia por cualquier título sin autorización legal vehículos importados en franquicia, importados a la franja fronteriza sin ser residente o estar establecido en ellas, o importados o internados temporalmente.
- Omitir llevar a cabo el retorno al extranjero de los vehículos importados temporalmente o el retorno a la franja o región fronteriza en las internaciones temporales de vehículos.
- Retirar de la aduana, almacén general de depósito o recinto fiscal o fiscalizado, envases o recipientes que contengan bebidas alcohólicas que no tengan adheridos los marbetes o, en su caso, los precintos a que obligan las disposiciones legales.
- Certificación falsa por el exportador o productor de mercancías de su origen, con el objeto de que se importen bajo trato arancelario preferencial a territorio de un país con el que México tenga suscrito un tratado o acuerdo internacional.
- Introducción de mercancías a otro país desde el territorio nacional omitiendo el pago total o parcial de los impuestos al comercio exterior que en ese país correspondan.
- Señalar en el pedimento nombre, denominación o razón social o la clave del Registro Federal de Contribuyentes de alguna persona que no hubiere solicitado la operación de comercio exterior o cuando estos datos sean falsos; cuando el domicilio fiscal señalado no corresponda al importador; señalar un domicilio en el extranjero donde no se pueda localizar al proveedor o cuando la información transmitida relativa al valor y demás datos relacionados con la comercialización de mercancías deriven de una factura falsa.
- Presentar ante las autoridades aduaneras documentación falsa o alterada.



- Transmitir al sistema electrónico previsto en la Ley Aduanera información distinta a la declaración en el pedimento o factura, con el propósito de obtener un beneficio indebido o en perjuicio del fisco federal, o pretender acreditar la legal estancia de mercancías de comercio exterior con documentos que contengan información distinta a la transmitida al sistema o permita que se despache mercancía amparada con documentos que contengan información distinta a la transmitida al sistema.
- Violar los medios de seguridad utilizados por las personas autorizadas para almacenar o transportar mercancías de comercio exterior o tolere su violación.
- Permitir que un tercero, cualquiera que sea su carácter, actúe al amparo de su patente de agente aduanal; intervenga en algún despacho aduanero sin autorización de quien legítimamente pueda otorgarla o transfiera o endose documentos a su consignación sin autorización escrita de su mandante, salvo en el caso de corresponsalías entre agentes aduanales.
- Falsificar el contenido de algún gafete de identificación utilizado en los recintos fiscales.
- No declarar en la aduana a la entrada al país o a la salida del mismo, que se lleva consigo cantidades en efectivo, en cheques nacionales o extranjeros, órdenes de pago o cualquier otro documento por cobrar o una combinación de ellos, superiores al equivalente en la moneda o monedas de que se trate a treinta mil dólares de los Estados Unidos de América.
- Cometer el delito de defraudación fiscal genérica del artículo 108 del CFF.
- Cometer del delito de defraudación fiscal equiparable previsto en el artículo 109 del CFF.
- Omitir solicitar su inscripción o la de un tercero en el registro federal de contribuyentes (RFC) por más de un año contado a partir de la fecha en que debió hacerlo.
- Rendir con falsedad al RFC, los datos, informes o avisos a que se encuentra obligado.
- Usar intencionalmente más de una clave del RFC.
- Modificar, destruir o provocar la pérdida de la información que contenga el buzón tributario con el objeto de obtener indebidamente un beneficio propio o para terceras personas en perjuicio del fisco federal, o bien, ingresar de manera no autorizada a dicho buzón, a fin de obtener información de terceros.
- Desocupar o desaparecer del lugar donde tenga su domicilio fiscal, sin presentar el aviso de cambio de domicilio al RFC.
- Suplantar la identidad, representación o personalidad de un contribuyente, mediante cualquier medio físico, documental, electrónico, óptico, magnético o de cualquier otra clase de tecnología
- Otorgar consentimiento para llevar a cabo la suplantación de su identidad.
- Incitar a una persona física a inscribirse en el RFC para utilizar sus datos de forma indebida.
- Registrar las operaciones contables, fiscales o sociales en dos o más libros o en dos o más sistemas de contabilidad con diferentes contenidos.



- Ocultar, alterar o destruir total o parcialmente los libros sistemas o registros contables, así como la documentación relativa a los asientos respectivos, que conforme a las leyes fiscales esté obligado a llevar o, estando obligado a tenerlos no cuenta con ellos.
- Determinar pérdidas con falsedad.
- Ser responsable de omitir la presentación por más de tres meses, de la declaración informativa de regímenes fiscales preferentes, o presentarla en forma incompleta.
- Por sí, o por interpósita persona, divulgar, hacer uso personal o indebido, a través de cualquier medio o forma, de la información confidencial que afecte la posición competitiva proporcionada por terceros
- Asentar con información falsa o de manera inadecuada las operaciones o transacciones contables, fiscales o sociales, o que cuente con documentación falsa relacionada con dichos asientos.
- Disponer para sí o para otro, en el carácter de depositario o interventor designado por las autoridades fiscales, del bien depositado, de sus productos o de las garantías con perjuicio del fisco federal.
- Ordenar o practicar visitas domiciliarias o embargos, en el carácter de servidores públicos, sin mandamiento escrito de autoridad fiscal competente.
- Realizar, en el carácter de servidor público, la verificación física de mercancías en transporte en lugar distinto a los recintos fiscales.

#### **b. Delitos que requieren Declaratoria de perjuicio**

La declaratoria de perjuicio requiere se declare que el Fisco Federal ha sufrido o pudo sufrir perjuicio y será requisito en los delitos siguientes:

- Introducir al país o extraer de él mercancías omitiendo el pago total o parcial de las contribuciones o cuotas compensatorias que deban cubrirse, sin permiso de autoridad competente, o de importación o exportación prohibida.
- Descubrir mercancías extranjeras sin la documentación aduanera que acredite que las mercancías se sometieron a los trámites previstos en la Ley Aduanera para su introducción al territorio nacional o para su internación de la franja o región fronteriza al resto del país.
- Encontrar vehículos extranjeros fuera de una zona de veinte kilómetros en cualquier dirección contados en línea recta a partir de los límites extremos de la zona urbana de las poblaciones fronterizas, sin la documentación de internación al territorio nacional.
- No justificar los faltantes o sobrantes de mercancías que resulten al efectuarse la descarga de los medios de transporte, respecto de las consignaciones en los manifiestos o guías de carga.
- Descargarse subrepticamente mercancías extranjeras de los medios de transporte, aun cuando sean de rancho, abastecimiento o uso económico.



- Encontrarse mercancías extranjeras en tráfico de altura a bordo de embarcaciones en aguas territoriales sin estar documentadas.
- Descubrirse mercancías extranjeras a bordo de una embarcación en tráfico mixto, sin documentación alguna.
- Encontrar mercancías extranjeras en una embarcación destinada exclusivamente al tráfico de cabotaje, que no llegue a su destino o que haya tocado puerto extranjero antes de su arribo.
- No justificar el faltante de mercancías nacionales embarcadas para tráfico de cabotaje.
- Que una aeronave con mercancías extranjeras aterrice en lugar no autorizado para el tráfico internacional.
- Introducir mercancías extranjeras a territorio nacional por lugar no autorizado para la entrada a territorio nacional o la salida del mismo.
- Desviar las mercancías extranjeras sujetas a tránsito internacional de las rutas fiscales o transportarlas en medios distintos a los autorizados.
- Se pretenda realizar la exportación, el retorno de mercancías, el desistimiento de régimen o la conclusión de las operaciones de tránsito, en el caso de que se presente el pedimento sin las mercancías correspondientes en la aduana de salida, siempre que la consumación de tales conductas hubiere causado un perjuicio al Fisco Federal.
- Las mercancías de comercio exterior destinadas al régimen aduanero de depósito fiscal no arriben al almacén general de depósito que hubiera expedido la carta de cupo para almacenar dicha mercancía o a los locales autorizados.
- Los pilotos omitan presentar las aeronaves en el lugar designado por las autoridades aduaneras para recibir la visita de inspección de la autoridad aduanera, o las personas que presten los servicios de mantenimiento y custodia de aeronaves que realicen el transporte internacional no regular omitan requerir la documentación que compruebe que la aeronave recibió la visita de inspección o no la conserven por el plazo de cinco años.
- Se realicen importaciones temporales sin contar con programas de maquila o de exportación autorizados por la Secretaría de Economía (SE), de mercancías que no se encuentren amparadas en los programas autorizados; se importen como insumos mercancías que por sus características de producto terminado ya no sean susceptibles de ser sometidas a procesos de elaboración, transformación o reparación siempre que la consumación de tales conductas hubiere causado un perjuicio al Fisco Federal; se continúe importando temporalmente la mercancía prevista en un programa de maquila o de exportación cuando éste ya no se encuentra vigente o cuando se continúe importando temporalmente la mercancía prevista en un programa de maquila o de exportación de una empresa que haya cambiado de denominación o razón social, se haya fusionado o escindido y se haya omitido presentar los avisos correspondientes en el registro federal de contribuyentes y en la Secretaría de Economía.



- Se reciba mercancía importada temporalmente de maquiladoras o empresas con programas de exportación autorizados por la Secretaría de Economía por empresas que no cuenten con dichos programas o teniéndolos la mercancía no se encuentre amparada en dichos programas o se transfiera mercancía importada temporalmente respecto de la cual ya hubiere vencido su plazo de importación temporal.
- No se acredite durante el plazo que prevé la Ley Aduanera que las mercancías importadas temporalmente por maquiladoras o empresas con programas de exportación autorizados por la Secretaría de Economía, fueron retornadas al extranjero, fueron transferidas, se destinaron a otro régimen aduanero o que se encuentran en el domicilio en el cual se llevará a cabo el proceso para su elaboración, transformación o reparación manifestado en su programa.
- Se omita realizar el retorno de la mercancía importada temporalmente al amparo del artículo 106 de la Ley Aduanera.
- Declarar en el pedimento como valor de la mercancía un monto inferior en un 70 por ciento o más al valor de transacción de mercancías.
- Declarar inexactamente la descripción o clasificación arancelaria de las mercancías, cuando con ello se omita el pago de contribuciones y cuotas compensatorias.
- Apoderarse de mercancías que se encuentren en recinto fiscal o fiscalizado, o a quien dolosamente destruya o deteriore dichas mercancías.

#### **c. Delitos que requieren declaratoria**

La formulación de la declaratoria será requisito en los casos de contrabando de mercancías por las que no deban pagarse impuestos y requieran permiso de autoridad competente, o de mercancías de tráfico prohibido.

#### **d. Delitos distintos a los anteriores**

En los demás casos distintos a los antes mencionados bastará la denuncia de los hechos ante el Ministerio Público Federal (MPF).

## **IV. Conclusiones**

Como ya se ha asentado a lo largo de este trabajo de investigación, cuando la autoridad fiscal en virtud de ejercer sus facultades de comprobación determina la probable comisión de un delito, no está facultada para perseguirlo, ya que su función es la de una entidad administrativa recaudadora y no la de persecutora del delito. Para ello debe turnar el conocimiento al ministerio público, para que sea esta autoridad quien analice, juzgue, determine el posible delito e imponga en su caso, las penas correspondientes.



Definir el tipo de delito es entonces una parte sustancial del proceso, ya que en función a su naturaleza se tendrá la obligación por parte de la autoridad fiscal como requisito de procedibilidad el de formular una querrela, una declaratoria, una declaratoria de perjuicio y, en los casos distintos no regulados por estas figuras, mediante la interposición de la denuncia correspondiente, situación que puede hacerse más compleja en casos como un concurso de delitos. La aplicación correcta de estos requisitos de procedibilidad se vuelve importante para evitar impunidad en algunos casos o abusos en la aplicación de la Ley.